

NUMERO 3209.
 Marzo 9 de 1849.—Circular.—Se pide á los gobernadores de los Estados los datos necesarios para la formación de la estadística criminal.

Excmo. Sr.—No habiéndose podido reunir con oportunidad todas las noticias que se pidieron por circular de 13 de Setiembre del año próximo pasado para la estadística criminal de la República por varios motivos y circunstancias particulares que han manifestado algunos Excmos. Sres. gobernadores; y considerando S. E. de mucha utilidad é importancia el aco-

pio de las expresadas noticias, y deseando que esto se facilite, ha tenido á bien acordar se excite el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que al fin de cada trimestre, comenzando desde el presente, se remitan á la secretaria de ese gobierno las que le correspondan: y que hecho en ella el resumen conforme al modelo adjunto, se despache desde luego al Ministerio de mi cargo para el objeto indicado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1849.—Jimenez.

ESTADO DE.....

RESUMEN de las noticias recibidas en este gobierno para la estadística criminal, correspondientes al primer trimestre del presente año.

| DE DELITOS. | DE OFICIOS Y EDADES. | | | | | | NUMERO TOTAL. |
|-----------------------|----------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|---------------|
| | De 15 á 20 años. | De 20 á 30 años. | De 30 á 40 años. | De 40 á 50 años. | De 50 á 60 años. | De 60 á 70 años. | |
| Robo en gavilla | | | | | | | |
| Homicidio | | | | | | | |
| Rapto | | | | | | | |
| Etc. | | | | | | | |
| Sastres | 2 | 10 | 6 | 1 | 3 | 2 | 24 |
| Zapateros | 5 | 7 | 9 | 6 | 2 | 1 | 31 |
| Número total | " | " | " | " | " | " | " |

NUMERO 3210.
 Marzo 9 de 1849.—Decreto del gobierno.—Juramento de los ministros que han de juzgar á los de la Suprema Corte.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Me-

xicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los individuos electos conforme al artículo 139 de la Constitución, para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, prestarán el juramento correspondiente ante la cámara de diputados, y en sus recesos ante el Consejo de gobierno.

NUMERO 3211.

Marzo 9 de 1849.—Circular.—Se previene que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forraje, se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue á extraordinarios de guerra.

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, en oficio de ayer, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes para mantenerlos, como acontece con el 5º de caballería, y que esperan muy pronto completar su fuerza para destinarlos, se admitan en revista desde el 1º del próximo pasado Febrero, y se abonen por las comisarias con su haber respectivo. Para que esta disposición no contrarie el artículo 26 del reglamento de 1º de Diciembre de 1847, determina S. E. que este gasto se cargue á extraordinarios de guerra, mientras se eleva á las cámaras una iniciativa, y en la cual se ocupa el gobierno de preferencia para la reforma del expresado artículo; teniendo en consideración el grave perjuicio que de hecho resienten los cuerpos de caballería en las circunstancias presentes, por las bajas de hombres cumplidos y licenciados, y su pronto reemplazo, ya sea por banderas ó por contingentes, no pudiéndose dejar de mantener en este intermedio los caballos que deben calificarse por plaza lo mismo que un soldado, ni tampoco deshacerse de ellos, cuando los necesiten despues para los reemplazos. Estas consideraciones y las que producen los compromisos que deben gravitar sobre los cuerpos que carecen del fondo designado para esta erogacion, han determinado al Excmo. Sr. presidente á dictar esta providencia, mientras el soberano congreso decide la iniciativa proyectada.

Tengo el honor de manifestarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1849.—Arista.

2. En seguida se instalará el Tribunal en una de las Salas de la misma Corte Suprema, en donde hará siempre su despacho en horas en que sea compatible con el de aquella.

3. Los ministros de la Sala ó Salas que estén funcionando, nombrarán á pluralidad absoluta de votos, de entre los empleados cesantes de la Federación, un secretario y un escribiente que, por su honradez y aptitud, merezcan la confianza del Tribunal, prefiriendo en igualdad de circunstancias para el primer encargo, al que fuere letrado. El secretario de la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, autorizará el acto de la instalación del Tribunal y el nombramiento de su secretario. También suplirá las faltas de éste, cuando por impedimento ó por cualquiera otra causa no concurra á las audiencias de aquel.

4. El secretario lo será de todas las Salas del Tribunal; autorizará todos los actos de éste, é igualmente las notificaciones y demas diligencias que se ofrezcan, las que practicará por sí mismo.

5. Este Tribunal, además de sujetarse á la Constitución y leyes vigentes, observará el mismo reglamento que rige en la Suprema Corte de Justicia, en cuanto no se oponga al presente decreto.—R. de Muñoz y Muñoz, diputado vicepresidente.—A. M. Salonio, presidente del senado.—Manuel Diaz Zimbron, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Marzo de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
 Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3212.

Marzo 13 de 1849.—Circular.—Disposiciones acerca del contingente de sangre.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Relaciones lo que sigue:

Excmo. Sr.—El ejército permanente debe constar de diez mil hombres, conforme á la ley de 4 de Diciembre del año próximo pasado. Para completar esta fuerza faltan cuatro mil reclutas, y como el enganche voluntario hasta ahora comienza á tener sus efectos, en razon á estar recientemente adoptado no es suficiente para cubrir la falta indicada.

Aquella institucion indispensable y verdaderamente nacional, es absolutamente necesaria, no para emplearla en el centro de la República, porque la guardia nacional es bastante para conservar el orden y tranquilidad, sino para atender á las exigencias que demandan la guerra desoladora que sostiene el Estado de Yucatán, á quien desea auxiliar el gobierno, la de castas, que por desgracia aun se percibe en algunos puntos de la República, y por último, las frecuentes incursiones de los indios bárbaros que están asolando los Estados fronterizos con impunidad, por no haber las tropas necesarias que se necesitan para perseguirlos y escarmentarlos.

En consideracion á estas tristes circunstancias, y por el deber que tiene el gobierno de no hacer uso de la guardia nacional antes de completar la fuerza de ejército permanente, el Excmo. Sr. presidente está resuelto á que se lleve á efecto lo prevenido en el artículo 8º de la citada ley; y para que esto sea con el menor gravámen posible de los Estados de la Federación, ha dispuesto que dos mil hombres sean enganchados en las banderas que se establezcan, con cuyo fin se han dado las órdenes convenientes, y los otros dos mil los cubran los Estados por cuenta del cupo que tienen señalado, con proporcion á sus poblaciones, pero observándose el citado artículo 8º de la repetida ley, y los

artículos desde el 51 hasta el 56 de su reglamento, fecha 10 de Diciembre último.

Para el reparto de los dos mil reemplazos en los Estados, se ha tenido presente el cupo que les está señalado, proporcionando el que por ahora se pide, en los términos siguientes:

| | |
|------------------|-------|
| México..... | 350 |
| El Distrito..... | 200 |
| Jalisco..... | 220 |
| Puebla..... | 210 |
| Guanajuato..... | 180 |
| Oaxaca..... | 170 |
| Michoacan..... | 160 |
| San Luis..... | 110 |
| Zacatecas..... | 110 |
| Chiapas..... | 40 |
| Veracruz..... | 100 |
| Querétaro..... | 50 |
| Tabasco..... | 100 |
| | 2,000 |

El Excmo. Sr. presidente excita el patriotismo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados para que se sirvan tomar las providencias más convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se facilite este contingente con las condiciones que se expresan en el artículo 52 mencionado para completar la fuerza del ejército, cuyo personal debe ser honrado y de buenas costumbres, pues de este modo será una garantía de la nacion, haciéndose apreciable, conforme al espíritu de la ley y á los deseos del gobierno, que aspira á que se destierren para siempre los defectos lamentables que dieron por resultado el desprecio de la honrosa carrera de las armas.

S. E. espera del celo de V. E. que robustecerá esta excitativa al tiempo de circularla, en razon al justo motivo que impulsa al supremo gobierno para hacerla, y que acordará é iniciará á las cámaras los términos en que el Distrito federal haya de colectar su contingente: en concepto de que este ministerio cree que el mejor me-

dio será el de riguroso sorteo entre individuos que reunan las circunstancias que exige la referida ley.

Lo inserto á V. S. de orden suprema, para que apersonándose con el Excmo. Sr. gobernador de este Estado, convengan en la recepcion de los reemplazos correspondientes en los términos prevenidos, y tome el mayor empeño en recabar que esto se verifique ejecutivamente, por la importancia que hay en completar el ejército permanente para emplearlo en su objeto.

Asimismo espera S. E. que me repetirá presupuesto de lo que importe el socorro de los reemplazos que debe dar el mismo Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1849.—Arista.

NUMERO 3213.

Marzo 16 de 1849.—Decreto.—Se manda hacer preces en las iglesias por Su Santidad.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En todas las iglesias catedrales, parroquiales y conventuales de ambos sexos de la nacion, se harán preces solemnes por su santidad el Sr. Pio IX, en tres dias que señalarán los diocesanos ó vicarios capitulares respectivos, á los que asistirá el último dia en la metropolitana, el presidente de la República; en las demas capitales, los gobernadores de los Estados, y los jefes políticos en los territorios.

2. El gobierno situará á disposicion del Sumo Pontífice la cantidad líquida de veinticinco mil pesos en clase de donativo voluntario que la nacion le hace en las actuales circunstancias. Esta cantidad le será remitida por el próximo paquete.—Mariano Otero, presidente del senado.—José

Maria Lacunza, diputado presidente.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.—Manuel Diaz Zimbron, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Marzo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3214.

Marzo 21 de 1849.—Decreto.—Se autoriza a gobierno para negociar millon y medio de pesos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar en dinero efectivo hasta un millon y quinientos mil pesos de la indemnizacion de los Estados Unidos del Norte, en los mismos términos con que se le autorizó para los ochocientos mil pesos de la referida indemnizacion.—José María Lacunza, diputado presidente.—A. M. Salonio, presidente del senado.—Antonio Balderas, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Marzo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1849.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3215.

Marzo 25 de 1849.—Circular.—Hora en que los empleados deben asistir á las oficinas.

Siendo absolutamente indispensable, para el pronto y buen despacho de los asuntos, el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que fijan las horas en que deben asistir los empleados á sus respectivas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer las recuerde vd. á todos los de su resorte, cuidando escrupulosamente de su puntual observancia y dando aviso á esta Secretaría de cualquiera infracción que note, á fin de que se dicten las providencias que fueren convenientes.

De orden de S. E. lo digo á vd. para el fin expresado.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3216.

Marzo 26 de 1849.—Decreto del gobierno.—Se ordena que los efectos prohibidos puedan introducirse, los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se expresan.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos prohibidos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que se hallen detenidos en ellas á virtud de las órdenes de 14 de Junio, 4 de Julio y 2 de Octubre de 848, podrán admitirse en la República pagando al contado por derecho de importación el 60 por 100 sobre aforo.

2. Los efectos de que habla el artículo anterior, quedan también sujetos á su importación é internación al pago de los de-

mas derechos que previene el actual arancel para los efectos de lícito comercio.

3. La internación de los mismos se verificará en el preciso término de dos meses.—José María Lacunza, diputado presidente.—A. M. Salorio, presidente del senado.—Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3217.

Marzo 28 de 1849.—Orden.—Se previene que los bultos que vengán rotulados al Ministerio de Relaciones se remitan á él.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones interiores y exteriores con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Recientemente ha llegado á Veracruz un cajón rotulado á mí como ministro de Relaciones, el cual se ha remitido á la consignación de la casa de Corvera, del comercio de esta ciudad; y habiéndose reclamado para que lo pasase á esta Secretaría, ha expuesto que los efectos que dicho cajón contenía eran propios y para el uso de D. Miguel Mosso.

Este abuso, que no será el primero ni el último, debe llamar la atención de V. E.; y á efecto de que pueda mandar librar las órdenes convenientes para que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus justos derechos, tengo el honor de ponerlo en su conocimiento; en la inteligencia que con esta fecha lo doy á la aduana marítima de Veracruz, recomendándole que los bultos que vengán rotulados para este Ministerio,

NUMERO 3219.

Marzo 30 de 1849.—Circular.—Que á las casas de moneda se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se recuerde á V. S. el cumplimiento de la obligación que le impone la atribución 6ª del artículo 7º de la ley de 17 de Abril de 1837, respecto de la Casa de moneda de esta ciudad, á fin de que el interés que en ella representa el erario general, sea vigilado y se hagan los enteros de lo que resulte á su favor, con la debida puntualidad; teniendo para esto presente, que los cortes de caja deben verificarse del 1º al 3 de cada mes, según los artículos 107 y 108 del reglamento de la Tesorería general y comisarías, de 20 de Julio de 1831.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3218.

Marzo 30 de 1849.—Circular.—Se ordena la puntual remisión de los presupuestos.

Sin embargo de estar dispuesto que al fin de cada mes formen y remitan á este Ministerio las comisarías generales los presupuestos de gastos é ingresos del mes siguiente, el Excmo. Sr. presidente ha notado que algunas de dichas oficinas no han dado cumplimiento á aquella disposición, y otras no forman dichos documentos, sino después de comenzado el mes á que se refieren, por lo que me ordena prevenir á V. S., que para lo sucesivo se observe lo dispuesto en el asunto con toda exactitud, sin dar lugar á nuevos reclamos.

Dios y libertad. México, 30 de Marzo de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3220.

Marzo 30 de 1849.—Circular.—Que las órdenes no sufran demora.

En 9 de Mayo de 1839 se dijo por este ministerio á las oficinas generales lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore vd. ningún asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado á entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro á las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omisión en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las referidas órdenes tiende á expeditar todos los asuntos de la administración pública en el ramo respectivo.